



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en Representación de su menor hija.

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

Malambo, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en representación de su menor hija EGHR<sup>1</sup> contra SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD, y la DIGNIDAD HUMANA.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

El mi hija la menor de es afiliada a SURA EPS en calidad de beneficiaria con diagnóstico principal F840 Autismo en la NIÑEZ P942 Hipotonía Congenita. Amparada por la ley 1389 del 2010 ley SANDRA CEBALLO con protección constitucional reforzada.

Desde el 7 de noviembre del 2019 en la ips Sociedad de Cirujanos PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS SAS. NIT901240414-7 adscrita a SURA EPS en JUNTA MEDICA ENITIO concepto TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA con compromiso de la comunicación y la socialización.

Plan

TERAPIAS integrales 100 sesiones al mes por 12 meses distribuidas  
FORMA 1 psicología 30 sesiones para trabajar aspectos de conducta (incluyendo HIPERSENSIBILIDAD a los ESTÍMULOS Autoagresión Habilidades sociales y de juegos 2 TERAPIA Ocupacional 30 sesiones para trabajar Habilidades de autoayudas y autocuidados (incluyendo alimentación si se requiere para pacientes con selectividad alimentaria) Habilidades comunicativas del lenguaje y habla controles por neuropatía y psiquiatría infantil Seguimientos por JUNTA MEDICA a criterio de los médicos tratantes adscritos a SURA EPS. Alicia Lucia Sanchez Psiquiatría infantil Adolfo Alvarez NEUROPEDIATRA SIGEM SABAD NEUROPSICOLOGIA RANIRO RODRIGUEZ FISIATRA

<sup>1</sup> Con el fin de proteger el derecho a la intimidad de la menor de edad involucrada se suprimirán los datos que permitan su identificación.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en Representación de su menor hija.

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

La EPS Sura el día 19-11-2019 el médico tratante adcrito a la eps doctor Alberto Alfonso Visbal ESTRADA CERTIFICÓ DISCAPACIDAD por lo tanto es sujeto de protección especial protección constitucional reforzada artículos 13-44-46-47 art 13 en efecto.

En la ips Adolfo Alvarez S.A.S adcrita a SURA EPS el médico tratante Adolfo Alberto Alvarez Montañez MEDICO NEUROPEDIATRA RM 013068-97 EN RELACION CON LOS POSIBLES TRATAMIENTOS QUE ARGUMENTA LA ACCIONADA LA SENTENCIA T345 DEL 2013 Señalo:

GOGNITIVO CONDUCTUAL:  
TERAPIAS INTEGRALES 100 SESIONES AL MES X 6 MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

- 1 PSICOLOGIA 40 SESIONES PARA TRABAJAR MODIFICACION DE CONDUCTA DISTORCIONES CONNITIVAS PROCESOS PSICOLOGICOS BASICOS
- 2 TERAPIA OCUPACIONAL 30 SESIONES PARA TRABAJAR NOTICIDAD FINA JUEGO FUNCIONAL REPRESENTATIVO Y SIMBOLICO ACTIVIDADES FUNCIONALES RESOLUCION DE PROBLEMAS INSTRUMENTALES S PSICONOTICIDAD INTEGRACION SENSORIAL.
- 3 FONOAUDILOGIA 30 SESIONES PARA TRABAJAR. HABLA LENGUAJE LECTURA ESCRITURA.  
REQUIER INTERVENCION Y ENTRENAMIENTO DEL NUCLEO FAMILIAR EN EL MANEJO DE LA CONDUCTA

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO son:

- 1: Solicito señor Juez tutelar los derechos fundamentales de la MENOR [REDACTED] y con enfermedad terminal Ruinosa
- 2:) Que en el término improrrogable de 48 horas se ordene a eps Sura autorice y materialize y ordene TRANSPORTE con acompañante para las citas medicas laboratorios ordenadas por la EPS SURA.
- 3:) Que se ordene exonerar de copagos cuotas moderadoras a los servicios ordenados por los medicos tratantes y donde la misma SURA autorizo el servicio FUERA DEL lugar de mi residencia.
- 4 Se autorice tratamiento integral
- 5:) En mi casa hay 2 pacientes terminales mi esposo Paciente Renal CRONICO para TRASPLANTE DE RINON y mi hija [REDACTED] Autismo en la niñez Hipotonía Congenita

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS, a los correos electrónicos [trabajemosjuntosipssas@gmail.com](mailto:trabajemosjuntosipssas@gmail.com), [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co),



#### ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en Representación de su menor hija.

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co), [adolfoalvarez.neuropediatra@gmail.com](mailto:adolfoalvarez.neuropediatra@gmail.com), respectivamente.

Intervención de la accionada SURA EPS. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa y contradicción al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

Intervención de la accionada TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa y contradicción al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

Intervención de la accionada ADOLFO ALVAREZ IPS SAS. Mediante correo electrónico recibido el día 01 de Septiembre de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

### CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS

Sea lo primero señalar que la **IPS ADOLFO ÁLVAREZ SAS** no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la menor toda vez que de acuerdo a la historia clínica que reposa en la institución la joven ha sido atendido en 8 (ocho) oportunidades por la especialidad de neurología pediátrica con diagnóstico **AUTISMO EN LA NIÑEZ**.

De acuerdo a la última consulta realizada el 24 de mayo de 2023 por parte del Dr. ADOLFO ÁLVAREZ MONTAÑEZ se le ordenó lo siguiente:

SOLICITUD DE EXÁMENES FECHA: 2023-05-24 16:50:53

NOMBRES:  
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: BOGOTÁ (COLOMBIA) 2016-05-19  
DIRECCIÓN Y CIUDAD (ACTUAL): CALL 4B 2 NO 10-73 MALAMBO (ATLÁNTICO)  
TELÉFONO: 3017672911  
ENTIDAD: EPS SURA

COGNITIVO-CONDUCTUAL  
TERAPIAS INTEGRALES 100 SESIONES AL MES POR 6 MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. PSICOLOGÍA 40 SESIONES PARA TRABAJAR: MODIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, DISTORSIONES COGNITIVAS, PROCESOS PSICOLÓGICOS BÁSICOS
2. TERAPIA OCCUPACIONAL 30 SESIONES PARA TRABAJAR: MOTRICIDAD FINA, JUEGO FUNCIONAL, REPRESENTATIVO Y SIMBÓLICO, ACTIVIDADES FUNCIONALES, RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS INSTRUMENTALES, PSICOMOTRICIDAD, INTEGRACIÓN SENSORIAL.
3. FONDAUDIOLOGÍA 30 SESIONES PARA TRABAJAR: HABLAR, LENGUAJE, SECTORIA, ESCRITURA.

- REQUIERE INTERVENCIÓN Y ENTRENAMIENTO DEL NUCLEO FAMILIAR EN EL MANEJO DE LA CONDUCTA.

  
DR. ADOLFO ENRIQUE ALVAREZ MONTAÑEZ

Tal como se puede observar y de conformidad con lo manifestado por el accionante, **EPS SURA** es la institución en la cual el paciente se encuentra afiliado, en ese orden de ideas, es competencia de la mencionada EPS autorizar las ordenes del paciente y todo lo relacionado para obtener un tratamiento integral del menor para su recuperación o estabilización de la patología que le aqueja.

### PRETENSIONES

Exímase de responsabilidad frente a los hechos materia de la presente acción a la IPS ADOLFO ÁLVAREZ SAS por las razones expuestas en el acápite de hechos.

### ANEXO

- Historia clínica del menor
- Certificado de existencia y representación legal de Adolfo Álvarez

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en Representación de su menor hija.

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

## PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en representación de su menor hija EGHR, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD, y la DIGNIDAD HUMANA, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado por SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS, al no autorizar el servicio de trasportes para su menor hija y un acompañante para recibir las terapias ordenadas por su médico tratante.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD, y la DIGNIDAD HUMANA invocados por la accionante MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en representación de su menor hija EGHR, ¿al no autorizar el servicio de trasportes para su menor hija y un acompañante para recibir las terapias ordenadas por su médico tratante?

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

## Sentencia T-067 DE 2012

### **EL CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.**

*La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que:*

*“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”<sup>[1]</sup>*

*Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”<sup>[2]</sup>*

*Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>[3]</sup>.*

*Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en Representación de su menor hija.

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

*en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*”.

*En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal<sup>[4]</sup>.*

*Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público<sup>[5]</sup>, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.<sup>[6]</sup>*

*Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto, solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.*

*En esta línea tenemos por ejemplo, las sentencias T- 494 de 1993<sup>[7]</sup> y T-395 de 1998<sup>[8]</sup>. En la primera, la Corte estudió el caso de una persona que encontrándose presa, presentó un problema renal severo. En esa ocasión se estudió el derecho a la salud relacionado con el derecho a la integridad personal, para lo cual sostuvo:*

*“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.*

*El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el **derecho a la salud**, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”*

*En la sentencia T-395 de 1998, la Corte aún sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, a cerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:*

*“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en si mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en Representación de su menor hija.

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

*embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene."*

*Posteriormente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007<sup>[10]</sup>, amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:*

*"la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos **todos** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución".<sup>[11]</sup>*

*Por último en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó "la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."<sup>[12]</sup>*

*En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, "declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario."<sup>[13]</sup>*

*En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela<sup>[14]</sup>.*

**EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** ha sido reiterado en la jurisprudencia exponiendo que la Constitución dispone, de forma explícita, que el derecho a la salud en los niños tiene el carácter de fundamental<sup>[45]</sup>. A su vez, el artículo 49 de la Carta Política indica que (i) la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que debe garantizar el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud en favor de todas las personas; (ii) el Estado deber organizarlo, dirigir y reglamentar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; (iii) los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad; y (iv) la ley deberá señalar los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. En relación con lo prescrito en esa disposición, el artículo 366 advierte que la garantía del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en Representación de su menor hija.

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

*“[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...)”.*

*Al retomar la sentencia C-507 de 2004, en esta sentencia se indicó que los niños deben tener una atención prevalente en materia de salud. Así, se explicó que la Constitución de 1991 implicó un cambio de concepción respecto de los niños, en cuanto pasaron de ser personas con derechos limitados a ser personas especialmente protegidas[46]: “La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son fundamentales, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (art. 44, CP).*

*Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud[47]. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio pleno de sus derechos. El desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural). El desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”[48].*

*Estas circunstancias se acentúan si, además, el niño que requiere un tratamiento de salud se encuentra en una situación de discapacidad. Para la Corte, “[t]ambién reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad”[49].*

*El código de Infancia y Adolescencia, por su parte, reiteró la prevalencia del interés superior del niño, niña y/o adolescente[50]. El artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 se refirió al derecho a la salud en los siguientes términos: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación. Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores (...)”.*

*Finalmente, se estipuló como una obligación especial del Sistema de Seguridad Social en Salud que se debe “disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención”[51].*

## CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en representación de su menor hija EGHR, instaura acción de tutela SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS por la presunta vulneración a los derechos a la VIDA, LA SALUD, y la DIGNIDAD HUMANA, al no autorizar el servicio de trasportes para su menor hija y un acompañante para recibir las terapias ordenadas por su médico tratante.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela,



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en Representación de su menor hija.

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO actúa en representación de su menor hija EGHR, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa SURA EPS es la Entidad Prestadora en Servicios de Salud del accionante y TRABAJEMOS JUNTOS, y ADOLFO ALVAREZ son IPS que hacen parte de la red de prestadores que presta sus servicios de salud a la accionante motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la accionante acudió de manera oportuna ante el juez constitucional para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, los cuales, se han visto, aparentemente, conculcados por parte de las entidades tuteladas que se han negado autorizar el servicio de trasportes para su menor hija y un acompañante para recibir las terapias ordenadas por su médico tratante, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la a la VIDA, LA SALUD, y la DIGNIDAD HUMANA, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO, encontrando en los anexos allegados Acta de Junta médica del 07 de noviembre de 2019, que contiene diagnostico por Trastorno del Espectro Autista, con “*compromiso de la comunicación y la socialización, ha mejorado poco el repertorio verbal en el momento está iniciando programa de terapias ordenado en consulta*”, igualmente aporta certificado de discapacidad expedido en fecha 19-11-2019:



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00279-00

**ACCIONANTE:** MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en Representación de su menor hija.

**ACCIONADO:** SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

**CONCEPTO:**  
 PACIENTE CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, CON COMPROMISO DE LA COMUNICACIÓN Y LA SOCIALIZACIÓN, HA MEJORADO POCO EL REPERTORIO VERBAL. EN EL MOMENTO ESTA INICIANDO PROGRAMA DE TERAPIAS ORDENADO EN CONSULTA

**PLAN:**  
 TERAPIAS INTEGRALES 100 SESIONES AL MES POR 12 MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. PSICOLOGÍA 30 SESIONES PARA TRABAJAR: ASPECTOS DE LA CONDUCTA (INCLUYENDO HIPERSENSIBILIDAD A LOS ESTÍMULOS, AUTOAGRESIÓN), HABILIDADES SOCIALES Y DE JUEGO. 2. TERAPIA OCUPACIONAL 30 SESIONES PARA TRABAJAR: HABILIDADES DE AUTOAYUDA Y AUTOCUIDADO (INCLUYENDO ALIMENTACIÓN SI SE REQUIERE, PARA PACIENTES CON SELECTIVIDAD ALIMENTARIA), HABILIDADES MOTORAS FINAS. 3. FONOAUDILOGÍA 40 SESIONES PARA TRABAJAR: HABILIDADES COMUNICATIVAS, DEL LENGUAJE Y HABLA. CONTROLES POR NEUROPEDIATRÍA Y PSIQUIATRÍA INFANTIL. SEGUIMIENTO POR JUNTA MÉDICA A CRITERIO DE LOS MÉDICOS TRATANTES

EPS		sura	
<b>CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD</b>			
INFORMACIÓN DEL AFIILIADO			
NOMBRES Y APELLIDOS			
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN			
DIAGNÓSTICO CIE 10 MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN:			
FRAB	R42B	D	
CAUSA DE LA DEFICIENCIA:			
CAUSA CONGENITA:			
CAUSA ADQUIRIDA:			
TIPO DE DISCAPACIDAD			
FÍSICA			
MENTAL	x		
COGNITIVA	x		
VISUAL			
AUDITIVA			
MÚLTIPLE	x		
FECHA DE MARCACIÓN DE DISCAPACIDAD:			19/11/2019
FECHA DE EXPEDICIÓN:			19/11/2019
BENEFICIARIO DEL SISTEMA DE SALUD			
FIRMA MÉDICO RESPONSABLE:			

Observa el despacho, formula medica proveniente de la IPS ADOLFO ALVAREZ SAS del 24-05-2023 donde se ordena COGNITIVO-CONDUCTUAL- TERAPIAS INTEGRALES 100 SESIONES AL MES POR 06 MESES distribuidas de la siguiente forma como también orden de cita control con neurología pediátrica en 06 meses e Historia Clínica de la misma fecha donde se le añade al diagnóstico principal trastorno de integración sensorial:

**Adolfo Alvarez S.A.S.**  
 SOLICITUD DE EXÁMENES NIT: 900584084-9  
 FECHA: 2023-05-24 16:50:53

NOMBRES: E  
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO  
 DIRECCIÓN Y CIUDAD ACTUAL: C  
 TELÉFONO:  
 ENTIDAD: EPS SURA

COGNITIVO-CONDUCTUAL  
 TERAPIAS INTEGRALES 100 SESIONES AL MES POR 6 MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE FORMA:  
 1. PSICOLOGÍA 40 SESIONES PARA TRABAJAR: MODIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, DISTORSIONES COGNITIVAS, PROCESOS PSICOLÓGICOS BÁSICOS  
 2. TERAPIA OCUPACIONAL 30 SESIONES PARA TRABAJAR: MOTRICIDAD FINA, JUEGO FUNCIONAL, REPRESENTATIVO Y SIMBÓLICO, ACTIVIDADES FUNCIONALES, RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS INSTRUMENTALES, PSICOMOTRICIDAD, INTEGRACIÓN SENSORIAL  
 3. FONOAUDILOGÍA 30 SESIONES PARA TRABAJAR: HABLA, LENGUAJE, LECTURA, ESCRITURA  
 \*REQUIERE INTERVENCIÓN Y ENTENDIMIENTO DEL NIÑO PAVILAR EN EL MANEJO DE LA CONDUCTA.

**Adolfo Alvarez S.A.S.**  
 SOLICITUD DE EXÁMENES NIT: 900584084-9  
 FECHA: 2023-05-24 16:51:18

NOMBRES:  
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO  
 DIRECCIÓN Y CIUDAD ACTUAL: I  
 TELÉFONO:  
 ENTIDAD: EPS SURA

CITA CONTROL CON NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA EN 6 MESES

**EVOLUCIÓN/CONTROL**

EVOLUCIÓN NO. 1233888910  
 FECHA: 2023-05-24 16:46:34

NOMBRES:  
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO  
 DIRECCIÓN Y CIUDAD ACTUAL:  
 TELÉFONO:  
 ENTIDAD: EPS SURA

PADRE: EDAD: ESCOLARIDAD: OCUPACIÓN:  
 MADRE: EDAD: ESCOLARIDAD: OCUPACIÓN:

T.A.S: T.A.D.S: FC: 100 FR: 25 PESO: 16 TALLA: 103 IMC: C/C:

PERÍMETRO CEFÁLICO: 49

DIAGNÓSTICO PRAL: F840-AUTISMO EN LA INFANCIA  
 PACIENTE DE 7 AÑOS DE EDAD CON IRIX DE:

1. TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA  
 2. TRASTORNO DE INTEGRACIÓN SENSORIAL

Ahora bien, la accionada SURA EPS y TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS no arrimaron contestación, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO.

Respecto a la omisión por parte de las entidades accionadas, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20° la presunción de veracidad, así:

*“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en Representación de su menor hija.

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

En lo concerniente al caso bajo estudio indica la accionante que a su menor hija le fueron asignadas terapias para el diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista, sin embargo no cuenta con los recursos para transportarse desde su lugar de domicilio hasta la IPS donde recibe las terapias, situación que está poniendo en riesgo la continuidad del tratamiento de la menor, pues indica que la IPS donde recibe las terapias está ubicado en el Centro Medico Vital en la dirección Carrera 51 N° 94-334 de la ciudad de Barranquilla, por lo que siguiendo lo decantado por la jurisprudencia más concretamente en la Sentencia SU 508-2020, donde contempla las subreglas unificadas en relación a los servicios de salud, en relación al transporte intermunicipal:

- i) *Está incluido en el PBS.*
- ii) *Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.*
- iii) *No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.*
- iv) **No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.**
- v) *Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS*

Colofón de lo anterior, en jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T 228-20 señala :

*4.6.5. Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[52]. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.*

Así las cosas, en caso de que las terapias le sean asignadas y prestado fuera del domicilio de la paciente, la entidad accionada en este caso SURA EPS, deberá cubrir los gastos de transporte ya que estos son necesarios para que la paciente pueda acceder al servicio de salud requerido, aunado a que la accionada tenía la carga de la prueba de desvirtuar la situación económica de la accionante, y no lo hizo, y que luego de hacer búsqueda en la plataforma del Sisben, se tiene que está ubicada en la categoría A3-Pobreza Extrema, de igual manera se accederá a la solicitud de suministro de transportes para un acompañante, por cuanto según las reglas fijadas por la jurisprudencia “*el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*” de modo que al ser una menor de 07 años requiere el acompañamiento de un tercero para su desplazamiento.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en Representación de su menor hija.

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

Registro válido

Fecha de consulta: 08/09/2023

Ficha: 08433037503800000168

**A3**  
GRUPO SISBÉN IV  
Pobreza extrema

**DATOS PERSONALES**

Nombres: MAYOLIS CRISTINA

Apellidos: ROJAS POLO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento:

Municipio: Malambo

Departamento: Atlántico

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Encuesta vigente: 09/08/2023

Última actualización ciudadano: 11/08/2023

Última actualización via registros administrativos:

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

**A1→A5** Pobreza extrema    **B1→B7** Pobreza moderada    **C1→C18** Vulnerabilidad    **D1→D21** Ni pobre ni vulnerable

 

OFICINAS CERCANAS    ENTÉRESE MÁS AQUÍ

**Contacto Oficina SISBEN**

Nombre administrador: CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ

Dirección: Calle 10 Carrera 15 Esquina

Teléfono: 3767462

Correo Electrónico: sisben@malambo-atlantico.gov.co

En el mismo orden de ideas, en cuanto a la solicitud de Terapias integrales, ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2013 “ A los niños se les debe suministrar un servicio de salud que otorgue una ayuda eficaz. Para ello, el Estado tiene la obligación de asegurar que les sean brindados todos los medios, sean médicos o educativos, que les permitan obtener una recuperación óptima, o si esto no fuera posible, por lo menos que accedan a la mejor calidad de vida posible. En conclusión, se les debe prodigar a los pequeños un servicio especializado, integral, eficiente y óptimo, que les permita acceder a todos los servicios, exámenes, procedimientos, intervenciones, medicamentos, tratamiento, terapias, etc., requeridos para la recuperación de su estado de salud, evitando al máximo desconocer sus garantías fundamentales y desmejorar su calidad de vida, es por ello que considera el Despacho que en cuanto a tal pretensión; estas le sean autorizadas en el tiempo y cantidad como lo ordene su médico tratante, de modo que no se vea afectado su tratamiento, ni su progreso y notable mejoría.

Así mismo, le sean autorizados todos los tratamiento en forma integral que requiera el menor para el manejo del diagnóstico del Trastorno del Espectro Autista y trastorno de integración sensorial, y todas las patologías que abarquen la recuperación de su menor hija (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc, dentro y fuera del POS) para proteger los derechos de los niños y aún más el derecho especial al menor discapacitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. Conceder la Acción de Tutela invocada por la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en contra SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD, y la DIGNIDAD HUMANA.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en Representación de su menor hija.

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

2. En consecuencia, Ordenar a SURA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda suministrar los transportes para la menor EGHR y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual para el manejo del diagnóstico del Trastorno del Espectro Autista y trastorno de integración sensorial ordenadas por su médico tratante cuando estas le sean asignadas fuera de su lugar de residencia en el municipio de Malambo.

3. Ordenar a SURA EPS, la autorización de todos los tratamientos en forma integral que requiera la menor para el manejo del diagnóstico del Trastorno del Espectro Autista y trastorno de integración sensorial y todas las patologías que abarquen la recuperación total de su menor hija (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc, dentro y fuera del POS) para proteger los derechos de los niños y aún más el derecho especial al menor discapacitado.

4. Declarar que le asiste derecho a SURA EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADDRESS.

5. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

[Javier-citarella@hotmail.com](mailto:Javier-citarella@hotmail.com)

[trabajemosjuntosipssas@gmail.com](mailto:trabajemosjuntosipssas@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

[adolfoalvarez.neuropediatra@gmail.com](mailto:adolfoalvarez.neuropediatra@gmail.com)

6. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

FALLO No. 00405-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por  
estado No.139 de fecha 11 de Septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b46ce871cf419077945af26e504416d9c6306f7ea73093971b360d6d1163894**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120220002600  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: LEONID JOSÉ MARTÍNEZ CANTILLO  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificaciones y solicitó seguir adelante. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, proveniente del correo [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), aportó notificaciones con destino al demandado, así discriminadas:

Clase de notificación	Fecha de entrega	Dirección de entrega	Recibida o no
Personal	23/09/2022	Calle 8 A N° 1D SUR-24	Sí
Aviso	9/05/2023	Calle 8 A N° 1D SUR-24	Sí

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería SIAMM, las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que la parte demandada si reside o labora allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que la parte demandada haya concurrido al Juzgado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra LEONID JOSÉ MARTÍNEZ CANTILLO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra LEONID JOSÉ MARTÍNEZ CANTILLO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120220002600  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: LEONID JOSÉ MARTÍNEZ CANTILLO  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B Auto No. 729-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 139 de fecha 11 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee204c7a9f7b918c81924368e2af8b6fde9bb9af5598c9694f17b11aa6e46d7**

Documento generado en 08/09/2023 04:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00082 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOPHUMANA  
DEMANDADO : BAUTISTA SOFIA SUAREZ GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 8 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de la demanda presentada por medio de mensaje de datos por COOPHUMANA mediante apoderada judicial DANIELA SIERRA BULA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, ocho de septiembre (8) de dos mil veinte y tres (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DE LA SUBSANACION:**

El despacho observa que la subsanación de la demanda contra auto inadmisorio de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, julio 11 de 2023, el auto fue notificado por estado No 95 fecha 5 de julio 2023. La demandante aclara al despacho que la suscripción del TITULO VALOR desmaterializado No 0015517647 se suscribió el día 25 de marzo del 2022; el certificado de DECEVAL está presentado en debida forma debido a que nos permitió acceder a la información que determina la calidad de título valor del documento presentado para el cobro, se librara mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio articulo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOPHUMANA y contra de BAUTISTA SOFIA SUAREZ GONZALEZ por la suma de \$ 3.742.203 TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS TRES PESOS, respecto de TITULO VALOR (desmaterializado)No 0015517647 suscrito el 25 de marzo de 2022 y



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00082 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : BAUTISTA SOFIA SUAREZ GONZALEZ.

por intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de la señora BAUTISTA SOFIA SUAREZ GONZALEZ con C.C 32611919 en las entidades bancarias: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLODEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, MUNDO MUJER, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 5.613.304.) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPHUMANA.

Tener en calidad de apoderada judicial de la demandante a la doctora DANIELA SIERRA BULA como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de BAUTISTA SOFIA SUAREZ GONZALEZ por la suma de \$ 3.742.203 TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS TRES PESOS, respecto de TITULO VALOR (desmaterializado)No 0015517647 suscrito el 25 de marzo de 2022 y por intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días., de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00082 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPHUMANA

DEMANDADO : BAUTISTA SOFIA SUAREZ GONZALEZ.

de diez (10) días

3 – Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de la señora BAUTISTA SOFIA SUAREZ GONZALEZ con C.C 32611919 en las entidades bancarias: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLODEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, MUNDO MUJER, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 5.613.304.) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPHUMANA.

4-Tener en calidad de apoderada judicial de la demandante a la doctora DANIELA SIERRA BULA como viene ordenado en auto anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 139 de fecha 11 de septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2149a49c89599c75f27c42b28fba7fec29f748356ede2de83d49bb9493314693**

Documento generado en 08/09/2023 04:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 08433408900120230013300 EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO.  
DEMANDADO: LUZ ELENA MENDOZA IRIARTE

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 08 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO mediante apoderado RAFAEL VILLERO LARA contra LUZ ELENA MENDOZA IRIARTE

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, ocho de septiembre (08) de dos mil veintitrés (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DE LA SUBSANACION:**

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 16 de agosto de 2023 ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 118 de fecha 10 de mayo de 2023. El demandante aclara las medidas cautelares y el fundamento de derecho en el cual se basa para solicitar dicho embargo. Subsanada en debida forma la demanda, el despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 117, 619, 621, 671, 884 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, admite la subsanación y libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO y en contra de LUZ ELENA MENDOZA IRIARTE la suma de (\$ 45.000.000) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el 04 de abril de 2019 y por intereses corrientes y por mora a la tasa máxima legal permitida artículo 884 del código de comercio desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que



RADICACIÓN No. 08433408900120230013300 EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO.  
DEMANDADO: LUZ ELENA MENDOZA IRIARTE  
deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes, y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar de propiedad de la señora LUZ ELENA MENDOZA IRIARTE en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Itaú, Red Multibanca Colpatria, Bancoomeva, Banco Serfinanzas, Banco Pichincha y Banco Falabella. De conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$67.5000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO. Tener al abogado RAFAEL VILLERO LARA en calidad de apoderada judicial de JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO.  
POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO y en contra de LUZ ELENA MENDOZA IRIARTE, por la suma de (\$45.000.000) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el 04 de abril de 2019 y por intereses corrientes y mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes, y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar de propiedad de la señora LUZ ELENA MENDOZA IRIARTE en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda,



RADICACIÓN No. 08433408900120230013300 EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO.

DEMANDADO: LUZ ELENA MENDOZA IRIARTE

Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular,

Banco Caja Social, Banco Itaú, Red Multibanca Colpatria, Bancoomeva, Banco Serfinanzas, Banco

Pichincha y Banco Falabella. de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del

código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo

código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y

deposítelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de

(\$67.5000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a

nuestras órdenes y en favor del demandante JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO.

4- Tener al abogado RAFAEL VILLERO LARA en calidad de apoderada judicial de JESÚS

VELÁSQUEZ APARICIO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No 139 de fecha 11 septiembre de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No. 08433408900120230013300 EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO.  
DEMANDADO: LUZ ELENA MENDOZA IRIARTE

**Firmado Por:**

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c0538b33f0bf778ca02fe7652e243408e1041faf60df76e7ddb78a9ce04c20**

Documento generado en 08/09/2023 04:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230013500  
DEMANDANTE: COOSERCOSTA  
DEMANDADO: JOSÉ DE LOS SANTOS ARIZA RODRÍGUEZ  
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo [ginavisbal04@gmail.com](mailto:ginavisbal04@gmail.com), se recibió el día 1 de agosto de 2023, escrito suscrito por ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO, quien en calidad de apoderado del demandante, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO, quien en calidad de apoderado del demandante.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230013500  
DEMANDANTE: COOSERCOSTA  
DEMANDADO: JOSÉ DE LOS SANTOS ARIZA RODRÍGUEZ  
ASUNTO: RETIRO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 730-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 139 de fecha 11 de septiembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2f2a24a7335d4969ce333286682347e7084ec1efc94a6d3d279576192da9b5**

Documento generado en 08/09/2023 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>